



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad presentada por la pasiva y de las liquidaciones del crédito allegada por la parte actora y de costas elaborada por la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 370 00</b>	
<b>EJECUTANTE</b>	Luis Álvaro Cárdenas Piñeros
<b>EJECUTADA</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>ASUNTO</b>	Derechos pensionales

### **De la solicitud de nulidad**

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho, la ejecutada manifiesta:

1. Que fue condenada en sentencia emitida por este despacho el 24 de octubre de 2018 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 6 de febrero de 2019.
2. Que mediante Resoluciones SUB 159261 del 20 de junio de 2019 y SUB 170938 del 11 de agosto de 2020, dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, reconociendo en favor del aquí ejecutante la suma de \$162.177.707 más \$6.608.928 de costas procesales.
3. Que, no obstante, el 6 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por unas presuntas diferencias entre lo ordenado y lo pagado, sin indicar cuáles eran ni validar los pagos realizados por Colpensiones.
4. Que mediante auto del 21 de mayo de 2021 se ordenó el archivo por contumacia.
5. Que, mediante aviso judicial del 26 de mayo de 2021, se notificó del presente proceso a Colpensiones, conforme el decreto 806 de 2020.
6. Que, mediante correo electrónico del 11 de julio Colpensiones allegó contestación de demanda presentado excepciones en contra del mandamiento de pago.
7. Que, mediante auto del 22 de junio de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación y se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas de 1 SMLMV a Colpensiones

En consecuencia, solicita se declare la nulidad por indebida notificación teniendo en cuenta el contenido del artículo 108 del CPT y la SS, toda vez que:

1. El proceso ordinario laboral 11001310503320170056000 terminó con la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, quedando ejecutoriada mediante auto del 26 de abril de 2019, en el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.
2. La parte demandante, presentó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, por lo cual se compenso el proceso anterior, creando un nuevo proceso al cual le correspondió el radicado 11001310503320190037000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Al ser este un nuevo proceso, la primera providencia corresponde al auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual, a la luz de la norma en cita, se debe notificar personalmente, tal como lo hizo la parte actora el pasado 26 de mayo de 2021, la cual el juzgado no tuvo en cuenta.

### Consideraciones del despacho

Visto el informe secretarial que antecede, debe tener en cuenta el despacho, como primera medida que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ordenó notificar a la ejecutada por **ESTADO**, con ocasión a que el artículo 306 del CGP que establece:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

Y como se observa en el expediente:

1. El **29 de abril de 2019** se notificó por estado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. El **6 de mayo de 2019** se presentó por parte del ejecutante la solicitud de librar mandamiento de pago.

Lo anterior implica que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, no le asiste razón a la pasiva al mencionar que hubo indebida notificación, pues lo que sucedió con posterioridad no alteró en nada su derecho de defensa, toda vez que para la fecha del auto que ordenó el archivo provisional ya se había vencido el término para que Colpensiones contestara la demanda.

Ahora bien, debe mencionar el despacho que al analizar el expediente se observó que se cometió otro yerro involuntario al emitir tanto el auto del 1 de mayo de 2021 que ordenó el archivo provisional, como el del 22 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de dar trámite al recurso de reposición impetrado y ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto, mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, ya se había tenido por no contestada la demanda y se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, no puede pretender la ejecutada revivir términos que pretermitió en su momento, toda vez que fue debidamente notificada y los mismos ya se encuentran más que vencidos, por consiguiente, no se accederá a su solicitud de nulidad y dejará sin efecto los numerales TERCERO a SÉPTIMO del auto del 22 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de dar trámite al recurso de reposición y dejó sin efecto el auto del 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, se resuelve:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la **SOLICITUD DE NULIDAD** allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **TERCERO** a **SÉPTIMO** del auto del 22 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de dar trámite al recurso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reposición impetrado y se dejó sin efecto el auto del 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaría del despacho en cuantía de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**.

**CUARTO: NO APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora toda vez que no se encuentra detallada y por lo tanto no es factible conocer el origen de las cifras allí reportadas.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho e impartirle **APROBACIÓN**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.457.369)**, teniendo en cuenta que Colpensiones liquidó la condena hasta el 30 de junio de 2019, pero hizo el ingreso del pago a nómina de pensionados para el periodo de julio de 2019 el cual se cancela en agosto de 2019, quedando el mes de julio de 2019 sin incluir en la liquidación elaborada por Colpensiones.

**SEXTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efecto de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, proceda a acreditar a este despacho judicial, el pago del valor de la liquidación aprobada por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.457.369)**, para proceder a dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZARALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Por ESTADO N.º <b>150</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS</b> SECRETARIO